

INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca., al despacho de la señora Juez, el expediente 2021 -00267, para su respectivo trámite. Sírvase proveer.


JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Proceso No. 2021-00267

Sería del caso proceder con el estudio para la admisión de la demanda instaurada por la señora **BERTHA ISABEL SEGURA**, para la cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho, disolución de sociedad patrimonial de hecho y acuerdo de hijos menores de edad en contra del señor **NESTOR HERNANDO GALINDO MURILLO**, sin embargo, el despacho hace las siguientes acotaciones:

Debe tenerse en cuenta lo señalado en los numerales 1 y 3 del artículo 22 de C.G. del P., que a su tenor dispone:

"...ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

- 1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.*

(...)

- 3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios..."*

En tal sentido, respecto de la pretendido por la parte actora, este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por cuanto únicamente esta célula judicial conoce de los asuntos que se tramitan en única instancia, situación que imposibilita a esta operadora judicial, pronunciarse de fondo respecto a la solicitud.

Ahora bien, a efectos de establecer el juez competente para conocer del presente asunto el numeral 2 del artículo 28 ibidem, dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve..."

En este orden de ideas, de acuerdo a lo citado en los hechos de la demanda, se tiene que el domicilio en común anterior de la citada pareja, tuvo lugar en esta municipalidad, por lo que el precipitado asunto es de conocimiento y competencia del Juez de Familia del Circuito de Funza – Cundinamarca.

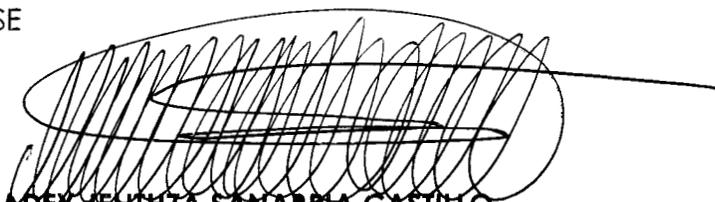
En merito de lo anterior expuesto, el JUZGADO PROMISCOO DE TENJO CUNDINAMARCA:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la demanda instaurada por la señora **BERTHA ISABEL SEGURA**, en contra del señor **NESTOR HERNANDO GALINDO MURILLO**, por lo expuesto en la parte emotiva de la presente decisión.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado de Familia del Circuito de Funza – Cundinamarca, de acuerdo a lo expuesto en la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo</p> <p></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado del 10 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>JUAN CARLOS SOTELO DUQUE</p> <p>Secretario</p>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca ~~Nueve~~ (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Proceso No. 2019-00130.

De acuerdo a la solicitud allegada por la apoderada de la ejecutada ESPUMLATEX S.A., para la terminación del proceso visible a folio 222, existió oposición por parte de la profesional del derecho que representa a la sociedad ejecutante, quien manifestó en su escrito que no se diera accediera a la petición incoada por cuanto no había recibido el pago de la sentencia.

Ahora bien, a efectos de hacer estudio de lo señalado por la parte actora y la petición de la ejecutada, el despacho verificó en la plataforma web del Banco Agrario en el módulo de pago de los títulos judiciales, que el pasado 30 de julio de 2021, se hizo el pago efectivo por valor correspondiente a \$73.345.846,35 al ejecutante, suma que corresponde a lo ordenado en auto del 1 de julio de 2021 folio 225.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Líbrense los oficios correspondientes. Si existiere embargo de remanentes, póngase las medidas cautelares a disposición de la autoridad respectiva. **OFICIAR.**

TERCERO: Previa las anotaciones del caso, **ARCHIVASE** el expediente de manera definitiva.

CUARTO: Sin costas.

NOTIFIQUESE

ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado del 10 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>JUAN CARLOS SOTELO DUQUE Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, el proceso Ejecutivo No. 2021-00006, dando cumplimiento a lo ordenado en auto del 15 de julio de 2021. Sírvase proveer.


JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Proceso No. 2021-00006

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, vista la documental obrante a folios 13, 14 y 15 del cuaderno 3, donde consta la publicación del auto del 15 de julio de 2021, se tiene que el accionado durante el término no formuló excepciones de ninguna naturaleza, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido el veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintiuno (2021), obrante a folio 5 de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Asígnese como Agencias en derecho la suma de \$ 100.000. Por secretaría liquídense.

TERCERO: ORDENANSE el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

CUARTO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C. G. del P. y de la manera indicada en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE


ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

INFORME SECRETARIAL: Tenjo, Cundinamarca, al Despacho de la señora el proceso No. 2021-00219 de la especialidad de Familia, al cual fue aportado escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.


JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Proceso No. 2021-00219

De acuerdo al informe secretarial que antecede y como fueron subsanadas las falencias indicadas en auto inmediatamente anterior el Juzgado dispone:

Se tiene y reconoce a la abogada **MILDREN AMPARO DIAZ RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No 52.390.987 y T.P. 109.094 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** (artículo 111 Ley 1098 de 2006), instaurada por la señora **ANGIE NATALIA SANABRIA PERDOMO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.078.370.839 en representación del **NNA THIAGO MATIAS TORRES SANABRIA** en contra del señor **WILSON TORRES CHACON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.244.842.

PROCEDASE A DAR TRÁMITE al presente proceso de un **VERBAL SUMARIO**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 390, 391 y 397 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE señor **WILSON TORRES CHACON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.244.842, la admisión de la demanda, en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P., y lo previsto en el art. 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, realizando la afirmación contemplada en el inciso 2° de la norma citada.

CORRER traslado de la demanda y sus anexos al demandado, por el término de diez (10) días, conforme lo establecido en el inciso 5° del artículo 391 del Código General del Proceso.

EXCLUYASE la solicitud de oficiar, por cuanto la parte debe tener en cuenta el núm. 10 del artículo 78 del C.G.P. en concordancia con el inciso 2° del artículo 173 del estatuto procesal.

NOTIFIQUESE



ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo



NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado del 10 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso No. 2018-00048, el cual ingresa con solicitud de compulsar de copias y documental aportada por el apoderado de la parte actora. Sirvase Proveer

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo Cundinamarca., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Proceso No. 2018-00408

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, El Despacho, se abstiene a dar trámite de la solicitud formulada por el apoderado de la parte actora, respecto de compulsar copias por el presunto delito de falso testimonio de la señora Yenny Lorena Carrasquilla Olarte, toda vez, que esta célula judicial al momento de llevar a cabo la practica de dicha prueba, no evidenció ni observó conducta alguna que diera lugar a tal efecto o inferir de lo señalado por el togado, además, dicha petición debió ser impetrada en tal diligencia, siendo esta la oportunidad procesal correcta para tal fin.

Así las cosas y si a bien tiene el profesional de derecho de continuar con dicha formulación ante la autoridad judicial competente, este despacho esta presto a suministrar copias de las piezas procesales pertinentes obrantes en el proceso a costa del interesado.

De otro lado, respecto de la documental aportada visible a folios 243 a 272, téngase por incorporada al expediente y este en secretaria para su consulta.

NOTIFIQUESE


ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado del 10 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.
JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca., el expediente 2021-00262 ingresa al despacho de la señora juez, para avocar conocimiento en grado de consulta remitida por la Comisaria de Familia de Tenjo Cundinamarca, Sírvese proveer.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo Cuñdinamarca., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, el despacho **AVOCA** conocimiento dentro del presente asunto de en grado jurisdiccional de consulta.

Comuníquesele digitalmente a las partes y a la autoridad administrativa lo aquí dispuesto y vencido el termino de notificación por estado, ingrésese al despacho para su resolución.

NOTIFÍQUESE

ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado del 10 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m. y en la pagina web de la Rama Judicial.
JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca., el expediente 2021-00268 ingresa al despacho de la señora juez, para avocar conocimiento de la solicitud de homologación remitida por la Comisaria de Familia de Tenjo Cundinamarca conforme a lo establecido en el artículo 100 de la ley 1098 de 2006, Sírvase proveer.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo Cundinamarca., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, el despacho **AVOCA** conocimiento dentro del presente asunto de HOMOLOGACION del menor NNA EDWAR SAMUEL APONTE CARDENAS y para su resolución estese de conformidad a lo señalado por el inciso 8 del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, el despacho convoca para audiencia de fallo el día viernes 24 de septiembre de 2021 a la hora de las diez de la mañana(10:00 am).

Comuníquesele digitalmente a las partes y a la autoridad administrativa lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE



ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo</p>  <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado del 10 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m. y en la pagina web de la Rama Judicial.</p> <p>JUAN CARLOS SOTELO DUQUE Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca., el expediente 202100258 ingresa al despacho de la señora juez, para llevar a cabo la el auxilio a la comisión, requerida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá Cundinamarca, - Sírvase proveer.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, el despacho **DISPONE:**

AUXILIESE Y DEVULEVASE el comisorio al juzgado de origen.

En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia objeto de la comisión, señalase para el día **MIÉRCOLES VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **DOS DE LA TARDE (02.00 PM)**.

Para la fecha de la diligencia la parte actora deberá aportar certificado de tradición actualizado, que permita la individualización e identificación del inmueble objeto en el cual se llevará la diligencia. Comuníquesele.

Designase como secuestre a la sociedad TRASLUGON con NIT. 830098528, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, Comuníquesele su nombramiento.

Por secretaría, por el medio mas expedito, infórmese a la ESTACION DE POLICIA DE TENJO DE LA POLICIA NACIONAL lo aquí dispuesto a fin de que se preste seguridad y apoyo en la diligencia.

NOTIFÍQUESE


ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo</p>  <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado del 10 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m. y en la pagina web de la Rama Judicial.</p> <p>JUAN CARLOS SOTELO DUQUE Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL: al despacho de la señora Juez, el proceso No. 2021-229 de la especialidad de Familia, el cual ingresa vencido el término de traslado para la subsanación de la demanda. Sírvase proveer.


JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo- Cundinamarca., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Proceso No. 2021-00229

De acuerdo con el informe secretarial que antecede el Despacho procede con el estudio de la subsanación de la demanda haciendo las siguientes acotaciones:

En auto del 12 de agosto de los corrientes el juzgado inadmitió la demanda por no reunir los requisitos exigidos por el Código General del proceso, haciendo énfasis en las falencias que allí se indicaron para el trámite correspondiente a cargo de la parte actora.

Ahora bien, revisado el escrito de subsanación, el cual arrió dentro del término, en efecto corrigió los yerros anotados en el numeral primero, sin embargo, no dio cumplimiento a lo requerido en los demás numerales, puesto que no indicó en el escrito el domicilio actual de la menor, por cuanto se limitó en subrayarlo en el ítem de pruebas en el numeral segundo respecto de una prueba documental del año de 2014.

Seguido a ello, en relación a lo establecido en el numeral 8° del Artículo 82 del C.G.P., por cuanto no se indicó de manera correcta los FUNDAMENTOS DE DERECHO, y continuo como en la demanda inicial en únicamente nombrar un conjunto de normas, sin indicar qué relación guardan con los hechos y las pretensiones incoadas. Respecto del ítem "PARIENTES MAS CERCANOS DE LA MENOR", no aclaró de las razones por las cuales los indicó en el proceso y no acreditó el trámite ordenado en el inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, consistente en la constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos al extremo demandado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no fueron subsanadas dentro del término legal concedido, las falencias anotadas en auto inmediatamente anterior, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

DEVUÉLVANSE al actor sin necesidad de desglose, las presentes diligencias, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 10 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO – CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RESTITUCION	202100130
DEMANDANTES:	NUBIA INES ZAPATA GONZALEZ HECTOR DIOGENES ZAPATA GONZALEZ
DEMANDADO:	JOSÉ DEL CARMEN PULIDO CABRERA

Notificado personalmente el señor **JOSÉ DEL CARMEN PULIDO CABRERA** y sin que dentro del término concedido haya contestado la demanda y acreditado el pago de los cánones adeudados, procede el juzgado a decretar el lanzamiento del demandado, en conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., razón por la cual, procede el despacho a dictar sentencia, con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Los señores **NUBIA INES ZAPATA GONZALEZ** y **HECTOR DIOGENES ZAPATA GONZALEZ**, por interpuesto abogado, demandaron por la vía del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, previsto en el artículos 384 del C.G.P., al señor **JOSÉ DEL CARMEN PULIDO CABRERA** para que previo los trámites pertinentes con citación y audiencia del demandado, se declare la terminación del contrato de arrendamiento consignado en el documento suscrito el 01 de diciembre de 2019, por incumplimiento del pago de los cánones desde el mes de noviembre 2020, y se proceda a restituir el inmueble, con la condena al pago de costas.

La demanda se funda en los siguientes hechos que se resumen así:

- ✓ Que celebraron mediante documento privado de fecha 01 de diciembre de 2019, contrato de arrendamiento de un inmueble, casa comercial, con los demandantes, sobre el inmueble ubicado en la carrera 2ª No 2 – 15 del Municipio de Tenjo, Cundinamarca.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO – CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ Contrato de arrendamiento que se celebró por el término de duración de cinco años, contados desde el 01 de diciembre de 2019 hasta el 01 de diciembre de 2024.
- ✓ Que el demandado se obligó a pagar por el arrendamiento como canon mensual, inicial, por la suma de \$ 4.000.000,00, pagos que debía efectuar en la residencia de la arrendataria, ubicada en Tenjo, Vereda de Churuguaco Bajo.
- ✓ El contrato de arrendamiento celebrado, se prorrogaba por una sola vez y por un término de un año.
- ✓ El contrato de arrendamiento celebrado, se pactó inicialmente, como canon mensual de arrendamiento, la suma de \$ 4.000.000,00 por los meses de diciembre de 2019, enero, febrero, y marzo de 2020, para los meses desde abril, mayo, junio y julio del año 2020 el canon mensual por la suma de \$ 6.000.000,00, y a partir del mes de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 la suma de \$ 5.000.000,00 y desde enero de 2021, se incrementaba el canon de arrendamiento de acuerdo al IPC sobre \$ 5.000.000,00.
- ✓ El demandado incumplió la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma en que se estipula en el contrato e incurrió en mora en el pago correspondiente a los meses de noviembre de 2020 por valor –saldo- de \$ 3.000.000,00, diciembre de 2020 por valor de \$ 5.000.000,00, enero de 2021 por valor de \$ 5.080.500,00, febrero de 2021 por valor de \$ 5.080.500,00, marzo de 2021 por valor de \$ 5.080.500,00, y abril de 2021 por valor de \$ 5.080.500,00, y los cánones de arrendamiento que se causen, mientras el demandado permanezca en el inmueble arrendado.
- ✓ El demandado, abonó el 17 de abril de 2021 a la deuda de cánones atrasados, la suma de \$10.000.000,00.
- ✓ El arrendatario renunció expresamente a los requerimientos para ser constituidos en mora, previstos en los artículos 2035 del C.C. y el artículo 384 del C.G.P., de manera que incurrió en ella por el retardo en el pago de conformidad a la cláusula décima tercera del contrato de arrendamiento.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO – CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ se envió a la carrera 2ª No, 2- 15 de Tenjo, Cundinamarca, por correo certificado, memorial constituyendo en mora Al arrendatario, demandado.

TRAMITE PROCESAL

Se admitió la demanda el día 06 de mayo de 2021, tramitada por el procedimiento prescrito en el artículo 384 del C.G.P.

El demandado una vez notificado mediante aviso de que trata el art. 292 del C.G.P., se abstuvo de contestar la demanda y acreditar el pago de los cánones adeudados, por lo que se procede a dictar sentencia escrita, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se observa, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito, toda vez que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de procesos; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

Está demostrado, con el documento visible en el expediente digital, el contrato de arrendamiento suscrito entre los señores **NUBIA INES ZAPATA GONZALEZ** y **HECTOR DIOGENES ZAPATA GONZALEZ** como arrendadores y **JOSÉ DEL CARMEN PULIDO CABRERA** como arrendatario, respecto del inmueble ubicado en la carrera 2ª No 2 – 15 del Municipio de Tenjo, Cundinamarca, con numero de matrícula inmobiliaria 50N-571211 pactándose entre las partes un canon mensual de \$4.000.000 para los meses de diciembre de 2019 y enero a marzo de 2020., luego para los meses de abril a julio de 2020 pactaron un cano en suma de \$ 6.000.000, para los meses de agosto a diciembre de 2020, la suma de \$ 5.000.000 y a partir del mes de enero de 2021 se incrementaría teniendo en cuenta el I.P.C. certificado para la vigencia, con una vigencia de la duración del contrato por un término de cinco años; documento que no fue tachado de falso.

En conformidad con el juego de cargas probatorias previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, el impago del precio de los cánones desde el 20 de noviembre de 2020, es una negación indefinida y parcial,



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO – CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

puesto que si bien como es aducido en los hechos de la demanda, que el extremo realizó un abono a la deuda constituida por los canones debidos, también le correspondía al demandado demostrar el hecho contrario, esto es, el pago, y a su vez, con la verificación de éste, cumplir la carga procesal prevista en el numeral cuarto del artículo 384 del C.G.P., para poder ser oído en el proceso.

No obstante lo anterior, la parte demandada una vez notificada de la demanda guardó absoluto y hermetico silencio, pues ni contestó la demanda y acreditó el pago de los canones adeudados, por lo que no habiéndose demostrado el pago de los cánones mensuales en mora por el demandado, ante la ausencia de oposición efectiva a la terminación del contrato y a la entrega del inmueble, debe ordenarse el lanzamiento de la pasiva, en aplicación del artículo 384 del C.G.P.

Así mismo, conforme lo pactaron las partes al momento de la suscripción del contrato de arrendamiento y dadas las resultas del presente asunto ante debiera darse cumplimiento a lo plasmado en la cláusula penal, por lo que el señor **JOSÉ DEL CARMEN PULIDO CABRERA**, debiera cancelar la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00) por el incumplimiento de las obligaciones pactadas.

En consonancia con lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal del Tenjo Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento suscrito entre los señores **NUBIA INES ZAPATA GONZALEZ** y **HECTOR DIOGENES ZAPATA GONZALEZ** como arrendadores y **JOSÉ DEL CARMEN PULIDO CABRERA** como arrendatario, respecto del inmueble con número de matrícula inmobiliaria 50N-57121, ubicado en la carrera 2ª No 2 – 15 en el Municipio de Tenjo, Cundinamarca.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución inmueble con número de matrícula inmobiliaria 50N-57121, ubicado en la carrera 2ª No 2 – 15 en el Municipio de Tenjo, Cundinamarca., a los demandantes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TENJO – CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Tenjo - Cundinamarca, para hacer la diligencia de entrega del bien objeto del contrato de arrendamiento a la parte actora. Librar despacho comisorio.

CUARTO: CONDENAR al señor **JOSÉ DEL CARMEN PULIDO CABRERA** como arrendatario al pago de la suma de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000.00) señalados en la clausula penal del contrato de arrendamiento objeto de la presente decision.

QUINTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. Señalase como agencias en derecho de única instancia, un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

SEXTO: NOTIFICAR la presente mediante anotación en estado de conformidad a lo dispuesto en el art. 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado del 10 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.
JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez, vence termino

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Ejecutivo 202100232

Como quiera que dentro el término legal no se dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído inadmisorio en consecuencia se **RECHAZA LA DEMANDA** incoada

NOTIFÍQUESE


ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado del 10 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m. y en la pagina web de la Rama Judicial.
JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

18
INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez, requerir parte actora

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

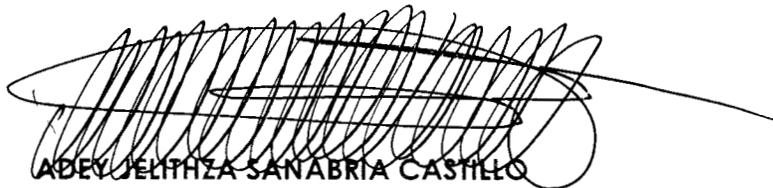
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Verbal 202100151

Teniendo en cuenta que una vez verificado el expediente no se encontraron los números de identificación de los demandados, Requierase a la parte actora para que aporte dicha documentación y poder dar cumplimiento al auto de fecha veinticuatro (24) de junio de esta anualidad.

NOTIFÍQUESE


ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo</p>  <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado del 10 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m. y en la pagina web de la Rama Judicial.</p> <p>JUAN CARLOS SOTELO DUQUE Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca, el expediente 202100023, al despacho de la señora Juez, con solicitud de la parte ejecutante de suspensión del proceso. Sírvase proveer.


JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo - Cundinamarca., nueve (9) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Proceso No. 2021-00023

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, previo a resolver la solicitud incoada por el apoderado de la parte ejecutante, el Despacho requiere se sirva dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 161 del C.G.P., sírvanse las partes informar el término sobre el cual solicitan la suspensión del proceso.

Una vez, informado lo anterior ingrésese el expediente nuevamente al despacho para su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado del 10 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.
JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

14

INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez, vencido el termino de traslado, sin pronunciamiento alguno por el ejecutado

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Proceso Ejecutivo No. 202100077

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, vista la documental arrojada por el apoderado de la parte demandante obrante a folios 9 a 12 del expediente, téngase por notificado al ejecutado **PETRO EXA LTDA**, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

En consecuencia, de lo anterior y como quiera que, el accionado durante el término de traslado de la demanda no contesto ni formuló excepciones de ninguna naturaleza, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021), obrante a folio 7 - 8

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, Asígnese como Agencias en derecho la suma \$700.000. Por secretaria liquidense.

TERCERO: ORDENANSE el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

CUARTO: Para efectos de la liquidación del crédito téngase en cuenta lo señalado en el artículo 446 del C.G.P., de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago

NOTIFÍQUESE


ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenje



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 10 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m. y en la pagina web de la Rama Judicial.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE

Secretario

8/

INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez, al cual fue allegado comunicación de la empresa COLLIERS INTERNACIONAL acerca del ejecutado. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Proceso ejecutivo No. 2020-00153

De acuerdo al informe secretarial que antecede, el Despacho y previo a continuar con el trámite que en derecho corresponde, es necesario indicar que en cumplimiento de las previsiones y obligaciones dadas por el artículo 132 del C.G.P., de un nuevo estudio y revisión de las actuaciones procesales, observa esta juzgadora que mediante auto del 15 de julio de 2021, se ordenó correr traslado del avalúo del bien mueble el despacho y sumado a ello se fijara en lista en el micrositio de la pagina web de esta célula judicial.

Ahora bien, ordena el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P., que:

"...ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días..."

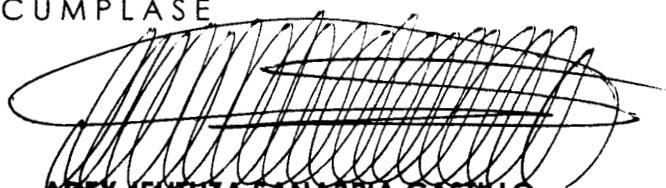
Así las cosas, dicho traslado debe correrse por auto como lo ordena el estatuto procesal, puesto que dicho trámite no se encuentra enmarcado dentro de las actuaciones que deban surtirse a través de los listados de traslados.

En este orden de ideas, en aras de precaver en posibles nulidades y garantizar el debido proceso se dispone:

DEJAR SIN VALOR Y EFECTO, el auto del 15 de julio de 2021, visible a folio 76 del cuaderno 2 del proceso ejecutivo de la referencia y en consecuencia se dispone correr traslado del avalúo presentado por la upoderada de la parte ejecutante por el termino previsto en el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P.

En relación a lo informado por el señor JAVIER ANDRES CASAS BUITRAGO en su condición de coordinador financiero de la empresa COLLIERS INTERNATIONAL, póngase en conocimiento de la ejecutante el contenido del mismo visible a folio 79 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo

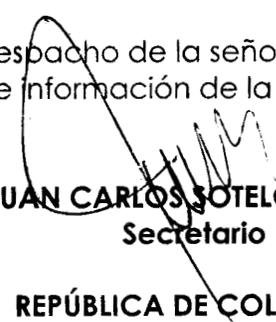


NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 10 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m. y en la pagina web de la Rama Judicial.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso No. 2019-0004, el cual ingresa con solicitud de información de la parte actora. - Sírvase proveer.


JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo Cundinamarca., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Proceso No. 2019-0004

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho señala que, de acuerdo a lo resuelto en audiencia del 24 de febrero de 2021, correspondiente a la inspección judicial, ordeno la presentación de nuevas fotografías donde conste que la valla cumpliera con los requisitos allí precisados y se aportara al proceso para ser publicados en la pagina web de la Rama Judicial, situación que se encuentra surtida de acuerdo la constancia secretarial que obra a folio 142 del plenario.

Para tal efecto, téngase en cuenta que la nulidad decretada se surtió desde la notificación al curador Ad Litem, por ende, no es anterior a tal acto procesal por ello no se requiere lo precisado en su escrito. Así las cosas, este dispuesto a lo ordenado en auto del 24 febrero de 2021 (fl. 136)

De otro lado, siendo esta la oportunidad procesal pertinente, el Despacho, reitera a las partes que para la audiencia señala en auto anterior, se procederá de conformidad con la respectiva inspección de la valla.

NOTIFIQUESE

ABEY JELITHZA SANABRÍA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado del 10 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario